

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 25.

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia número 38.358, de 14 3-45), comunica a este organismo que por resolución de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, han sido fijados nuevos precios para la venta de aceite de linaza, elaborado, tanto con semilla nacional como de importación, los cuales se detallan a continuación:

Aceite de linaza crudo, 6 pesetas kilogramo.

Idem de id. cocido, 6'30 id. id.

Estos precios se entenderán como topes máximos, para mercancía en fábrica y sin envase. El régimen de envases se regulará de acuerdo con lo dispuesto en la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 4 de Mayo de 1944.

Como consecuencia de lo que se dispone anteriormente, quedan anulados los precios que venían rigiendo para la venta de dicho producto.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 21 de Marzo de 1945.—El Gobernador civil-Presidente, Alberto Martín Gamero.

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

(Continuación)

El plan nacional, una vez aprobado, obligará a los propietarios de montes y a los fabricantes a la destilación de las mieras de cada zona, precisamente en la factoría que a esta se haya asignado.

Tanto el plan inicial como sus sucesivas ampliaciones será redactado por la Junta Intersindical, previos todos los asesoramientos necesarios, en forma de proyecto, que será elevado por los representantes ministeriales a sus respectivos departamentos. En el caso de que éstos no formularan reparos a dicho proyecto dentro de los quince días siguientes a su recepción, se entenderá que le prestan su aquiescencia, quedando ultimado el expediente para resolución de la Presidencia del Gobierno.

En el caso de que el Ministerio de Industria y Comercio o el de Agricultura formularan reparos contra el pro-

yecto de la Junta Intersindical, se constituirá una Comisión Interministerial para el estudio de los mismos, con el asesoramiento de la Junta Inter sindical. Dicha Comisión formulará su propuesta a la Presidencia del Gobierno para resolución.

En todo caso, el acuerdo de la Presidencia del Gobierno aprobando el plan de resinas o sus modificaciones se dictará por decreto, que se publicará en el *Boletín oficial del Estado*.

La Junta Intersindical de Resinas queda facultada para dividir la elaboración de dicho plan nacional en tantas etapas como juzgue indispensable para el desarrollo de la misión que se le encomienda.

Si como consecuencia de repoblación forestal o de otras circunstancias, procediera incluir nuevos montes entre los considerados como resinables, la Junta Intersindical de Resinas introducirá en el Plan Nacional las modificaciones a que aquellas inclusiones dieran lugar, cuyas modificaciones seguirán la misma tramitación indicada para el plan nacional.

En el citado plan se procurará que los montes, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de su propiedad, que actualmente por sí o asociado posean destilería propia, constituyan parte o la totalidad de las zonas a que corresponda como fábrica la propia destilería.

Artículo sexto. En cada zona, la fábrica que deba destilar las mieras tendrá derecho a aprovechar las leñas y maderas que, dentro de la posibilidad de los montes correspondientes, precise para el servicio de la fábrica y construcción de envases destinados al transporte de los productos.

Exclusivamente en la medida necesaria a tales efectos, la fábrica podrá ejercer el derecho de tanteo en las correspondientes subastas, fijándose el precio por la Administración forestal, en el caso de efectuarse los aprovechamientos por adjudicación directa.

#### TITULO II

##### Fase forestal

Artículo séptimo. La fase forestal comprende la ordenación económica y la explotación forestal de los montes resineros, desde los trabajos preparatorios hasta el ingreso de las mieras en fábrica.

Artículo octavo. La explotación resinera de los montes corresponde en principio a sus propietarios o a quienes de él traigan título legítimo suficiente, cualquiera que sea su naturaleza y personalidad jurídica, viniendo al efecto obligados a realizar por su cuenta, riesgo y administración los trabajos necesarios para situar la miera en fábrica.

Podrán, no obstante, renunciar a la explotación resinera directa las personas señaladas en el párrafo anterior, por períodos de cinco campañas completas, mediante escrito dirigido, antes del treinta y uno de Diciembre anterior a la iniciación de la campaña correspondiente al Sindicato Vertical de la Madera y Corcho, que lo trasladará a la Junta Intersindical. Esta notificará la renuncia al fabricante a que corresponda la zona en que esté enclavado el monte objeto de la misma quien se encargará, con carácter forzoso, de los trabajos de explotación forestal, siempre que la Junta lo considere económicamente resinable por sí o con la subvención a que se refiere el artículo dieciséis. A la Junta Intersindical de Resinas corresponderá en este caso fijar la valoración de este servicio, cuyo importe se detraerá, en beneficio del fabricante, de la participación que conforme al artículo veintinueve quede asignada al propietario del monte.

En todo caso, los trabajos de resinación, tanto en montes públicos como privados, se ajustarán a las disposiciones dictadas por el Ministerio de Agricultura en su aspecto de protección a la riqueza forestal española.

Artículo noveno. La explotación de los montes productores de resinas incluidos o que se incluyan en el catálogo de los declarados de utilidad pública, quedan exentos de la obligación de previa subasta que preceptúa la legislación vigente sobre la materia; pero en todo caso responderán sus propietarios con el valor de los productos de las siguientes obligaciones:

Primera. De las extralimitaciones que se cometan con motivo de la resinación. En el caso de que se haga cargo de la misma el fabricante por renuncia del propietario, esta responsabilidad recaerá sobre el primero.

Segunda. Del pago al Estado del impuesto del diez por ciento sobre aprovechamientos forestales aplicados sobre el valor de la miera en el árbol, calculado por el Distrito forestal de la provincia en que el monte se halle enclavado, y del impuesto del veinte por ciento sobre las rentas de propios aplicado sobre igual valor de la miera en el árbol, salvo cuando las entidades propietarias se hallen exentas de estos gravámenes.

Tercera. Del importe de las mejoras que hayan de realizarse con cargo a la renta del monte, conforme a los proyectos de ordenación aprobados.

Cuarta. Del abono de las cantidades que corresponda por aplicación de las tarifas de gestión técnica.

Quinta. De cuantos impuestos provinciales o municipales graven las mieras.

Los Distritos forestales, y, en otro caso, los organismos competentes de la Administración forestal, expedirán las licencias preceptivas para la iniciación de las faenas de resinación de montes de utilidad pública, previa presentación por las entidades propietarias del resguardo acreditativo de los ingresos que procedan para la campaña de que se trate por presupuesto de gestión técnica, diez por ciento de aprovechamientos forestales y gastos de mejoras.

Las Delegaciones de Hacienda comunicarán a la Comercial de Resinas que crea el artículo veinticinco de esta ley, antes de la iniciación de cada campaña, la relación de los propietarios de montes incluidos entre los de utilidad pública que se encuentren en descubierto del pago del veinte por ciento de propios correspondiente a la campaña anterior. La Comercial de Resinas ordenará al fabricante a que corresponda el monte en descubierto la retención de la cuantía del atraso, con cargo a las liquidaciones provisionales previstas en el artículo veintinueve de esta ley y su ingreso en la Delegación de Hacienda correspondiente por cuenta de la entidad propietaria del monte.

Artículo diez. Cuanto concierne a la dirección, ejecución y vigilancia de los aprovechamientos, redacción de proyectos de ordenación y revisión, planes provisionales, formación de propuestas anuales, entrega y reconocimientos, inspección y gestión técnica de los montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública, correrá a cargo, como hasta ahora, de los Distritos forestales y demás organismos competentes de la Administración forestal del Estado, a los que compete además determinar cuales de las misiones anteriormente citadas convenga delegar en el Sindicato Vertical de la Madera y Corcho.

Artículo once. Cuando al amparo de las disposiciones legales aplicables las entidades propietarias de los montes públicos tengan designado o designen personal propio de Ingenieros y Ayudantes de Montes, estos técnicos acomodarán su función, en relación al cumplimiento de esta ley, a lo que determinan dichas disposiciones, así como a las instrucciones que a tal efecto se dicten por el Ministerio de Agricultura.

Artículo doce. Los gastos por amortización e intereses del capital que represente el material del monte para la recogida de la miera serán siempre de cuenta del propietario del monte, debiendo dicho material ser aportado por quien realice efectivamente los trabajos de resinación. Los expresados gastos, cuando se origi-

nen, serán determinados por la Junta Intersindical de Resinas.

Los envases para el transporte de la miera a fábricas serán aportados por el fabricante, y cada año, antes de empezar la campaña, se numerarán y señalarán con la marca del Distrito forestal, en presencia del representante de éste.

Artículo trece. La pesada y entrega de las mieras se hará en el muelle de fábrica de destino, a presencia de los elementos interesados y de un representante del Distrito forestal.

Artículo catorce. Se admitirán como impurezas normales el dos por ciento en las mieras y un tres por ciento en el barrasco o raedura. Las cantidades de impurezas que excedan de los señalados porcentajes, se descontarán como baja del volumen total de la cantidad ingresada.

Artículo quince. De la operación de entrega se levantará acta en el mismo día en que tenga lugar, en la que se hará constar el tanto por ciento de impurezas apreciadas y las demás circunstancias pertinentes. La Junta Intersindical de Resinas dictará las normas que deberán presidir las formalidades de entrega.

Artículo dieciséis. Los propietarios de montes resinables que actualmente no pueden ser explotados por su desfavorable situación o que por este motivo resulte antieconómico seguir resinando, podrán elevar a la Junta Intersindical de Resinas, por conducto y con informe del Sindicato Vertical de la Madera y Corcho, un escrito—por cada caso—en el que razonadamente se manifiesten las causas por las que se solicita una subvención con cargo al fondo reservado con tal finalidad, según el artículo treinta y cinco. La Junta Intersindical, previos los asesoramientos que juzgue conveniente recabar, emitirá su resolución, fijando en su caso la subvención que corresponda aplicar para hacer económicamente posible la explotación resinera del monte de que se trate.

### TITULO III

#### Fase industrial

Artículo diecisiete. La fase industrial en relación con la presente ley, abarca el periodo comprendido desde la entrada de las mieras en fábrica hasta terminar el proceso de la elaboración de los productos que se derivan inmediatamente de la destilación.

Artículo dieciocho. Las variaciones de volumen de trabajo que para cada fábrica representa la adscripción forzosa a una zona de montes determinada en el plan nacional respecto al promedio de las tres campañas anteriores a la publicación de esta ley, serán compensables mediante acuerdo entre los fabricantes de una misma comarca resinera. Dichos acuerdos serán transmitidos por conducto y con informe del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, para su aprobación, a la Junta Intersindical de Resinas. La producción obtenida con mieras procedentes de montes no comprendidos en la comarca resinera de que se trate, sólo será compensable cuando dimanen de contratos vigentes a la fecha de publicación de esta ley, previo acuerdo de la Junta Intersindical, que señalará el importe de la compensación a cargo de los fabricantes de la comarca que resulten beneficiados.

En cada uno de los casos en que el plan nacional de resinas previsto en el artículo quinto de la presente ley declare económicamente inadecuada una fábrica, ordenando su clausura, la Junta Intersindical de Resinas lo comunicará por oficio al Sindicato Ver-

tical de Industrias Químicas para que la Junta Sindical de Resinas de éste gestione una avenencia entre el propietario de la fábrica a clausurar y las restantes empresas a las que pudiera beneficiar la clausura decretada, con objeto de convenir una forma justa de indemnizar económicamente los bienes y derechos inherentes a su propiedad.

Tanto si se llega a un acuerdo entre los interesados como en el caso contrario, el Sindicato Vertical de Industrias Químicas elevará una propuesta documentada y razonada, de indemnización por cada fábrica pendiente de clausura, a cuya vista la Junta Intersindical de Resinas acordará la forma y cuantía de los pagos y compensaciones a que necesariamente el propietario de la fábrica clausurada es acreedor, así como el reparto de las cargas que originó la indemnización. Contra el acuerdo de la Junta cabrá recurso de alzada ante la Delegación Nacional de Sindicatos, en el plazo de quince días, a contar de aquel en que la Junta comunique su decisión a los interesados. La Delegación Nacional de Sindicatos, oídas las razones de la Junta Intersindical y de las partes interesadas, emitirá, del acuerdo con las normas vigentes, su resolución, dentro de un plazo de quince días, que será apelable ante el Ministerio de Industria, que emitirá su fallo a la vista del expediente, apurándose así a la vía gubernativa.

Artículo diecinueve. En el caso de que la clausura de una o varias fábricas estuviera unida a la instalación de una nueva, destinada a sustituirlas en el disfrute de la zona o zonas de montes correspondientes, por conveniencia de localización geográfica o de perfeccionamiento técnico, el dueño o dueños de las fábricas a clausurar podrán optar entre trasladar y modificar sus instalaciones en las condiciones técnicas que el plan nacional disponga o percibir por sus fábricas y derechos la indemnización que señale la Junta Intersindical de Resinas por los trámites previstos en el artículo anterior, la que corresponderá satisfacer al adjudicatario de la nueva industria, designado como se dispone en el artículo veinte, en los plazos que fije la Junta Intersindical de Resinas.

En todo caso, la indemnización por clausura será a cargo exclusivamente de las empresas destiladoras.

El personal fijo que venga trabajando en fábricas que resulten clausuradas, independientemente de los derechos que le correspondan por la Legislación de Trabajo, gozará del preferente a ser ocupado en las fábricas que hayan de subsistir o en las que se instalen, en trabajos análogos a los que viniera prestando, así como en las explotaciones forestales.

Artículo veinte. No se autorizará la instalación de una nueva industria resinera si la misma no figurase en el plan nacional o sus modificaciones debidamente aprobadas. Las autorizaciones que procedan lo serán a propuesta o previo informe emitido por acuerdo de la Junta Intersindical de Resinas.

La adjudicación de la nueva instalación resinera se llevará a cabo por concurso, cuyas condiciones serán reguladas por la Junta Intersindical y aprobadas por el Ministerio de Industria y Comercio. En dicho concurso—que será tramitado por la Junta y resuelto por el Ministerio citado—se otorgará la preferencia, a los propietarios de montes, y en especial a los de carácter público que, tanto en uno como en otro caso, pertenezcan a la zona a que corresponda la nueva instalación.

Artículo veintiuno. Las fábricas de una zona no podrán destilar miera de otra zona distinta a la señalada en la ordenación, salvo causas de fuerza mayor apreciadas como tales por la Junta Intersindical de Resinas.

Artículo veintidós. Los fabricantes observarán rigurosamente en la obtención y clasificación de tipos y calidades de productos las normas dictadas por el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, aprobadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo veintitres. Los fabricantes conservarán en depósitos, en las condiciones debidas, las primeras materias que reciban y productos elaborados, asegurados por su cuenta del riesgo de incendio, a disposición de la Comercial de Resinas a que se refiere el título IV de esta ley, hasta situarlos, a su cargo y responsabilidad, sobre vagón en la estación de ferrocarril más próxima a la destilería.

Artículo veinticuatro. Quincenalmente remitirán los fabricantes a los Sindicatos de Industrias Químicas y de Madera y Corcho declaración jurada, en la que harán constar la cantidad de materias primas ingresadas en su fábrica, productos obtenidos y productos servidos.

### TITULO IV

#### Fase comercial

Artículo veinticinco. Las funciones de distribución, comercio y cuanto a ellas concierne, las organizará y reglamentará la Junta Intersindical de Resinas a través de una oficina de ventas que, con la denominación de Comercial de Resinas, disfrutará de plena autonomía y personalidad de entidad jurídica privada, con atribuciones para concertar las ventas en los mercados interior o exterior y señalar los precios para las operaciones, dentro de las normas fijadas por el Estado, percibir el importe de los productos y adoptar los acuerdos oportunos sobre distribución o reserva de estos importes, obtener créditos con o sin garantía, conceder anticipos y ejercer cuantos derechos y obligaciones se deriven de los compromisos de todo orden que contraiga. Para el desarrollo de estas actividades y de otras misiones que puedan ser delegadas en la Comercial de Resinas por la Junta Intersindical, corresponde a ésta la redacción de un reglamento interior por el que aquélla se regirá en su actuación.

Podrá designar para el cumplimiento de sus fines el personal preciso con las funciones que estime convenientes y servirse de agentes, representantes o delegados, a comisión o a sueldo, o de unos y otros, pudiendo valerse de análogos medios para sus ventas en el extranjero.

Cuando el Ministerio de Industria y Comercio juzgue necesario someter a intervención los productos de destilación de resinas dictará las oportunas normas de distribución a propuesta o con informe del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, delegando en éste su ejecución. En tal caso, la Comercial de Resinas, vendrá obligada a distribuir los productos según las órdenes que le comunique dicho Sindicato, de acuerdo con las citadas normas ministeriales.

Artículo veintiséis. La Comercial de Resinas estará regida por un Consejo integrado por un representante de los montes públicos y otro de los de propiedad privada, designados ambos por el Sindicato Vertical de la Madera y Corcho, y dos fabricantes elegidos por el de Industrias Químicas. Estas elecciones se llevarán a cabo en la forma prevista en el artículo primero.

La Junta Intersindical de Resinas nombrará a las personas que deben desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente y Consejero Delegado de la Comercial de Resinas. El primero, la propuesta de los cuatro Consejeros antes citados, que deberá recaer en persona de notario prestigio y ajena a los intereses forestales y resineros. Para los cargos de Vicepresidente y de Consejero Delegado se designarán un Vocal propietario de Montes y un Vocal industrial, respectivamente, de los que constituyan el Consejo de la Comercial de Resinas.

La Junta Intersindical de Resinas velará por el exacto cumplimiento de las normas y atribuciones contenidas en el reglamento de la Comercial de Resinas, mediante las inspecciones que juzgue necesarias. Igual derecho corresponderá a los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio a través de sus representantes en dicha Junta.

### TITULO V

#### Del régimen económico

Artículo veintisiete. Las operaciones de venta de productos resineros o cualquier otra que se realice, no podrán representar para la Junta Intersindical de Resinas ni para la Comercial de Resinas beneficio o lucro.

El importe líquido de las ventas realizadas por la Comercial de Resinas, deducidos los gastos de funcionamiento, y en su caso los de transporte, almacenajes y seguros, es de la propiedad privada y exclusiva de los productores, a los que íntegramente corresponde sin que la Junta Intersindical de Resinas, ni los Sindicatos ni la Comercial de Resinas tengan sobre los mismos otra facultad que la mera administradora, conferida en el artículo veinticinco de la presente ley a la Comercial de Resinas. Este importe se distribuirá entre los partícipes en la forma prevista en los artículos siguientes.

Artículo veintiocho. La Comercial de Resinas, previa autorización de la Junta Intersindical, podrá detracer de las cantidades a distribuir aquellas que se consideren precisas o convenientes para crear o sostener fondos de reserva que independicen del crédito a la economía resinera y sirvan de fondo regulados o de incrementación de sus actividades.

Artículo veintinueve. Exclusivamente a los efectos de anticipos y liquidación provisional, la Junta Intersindical de Resinas fijará al principio de cada campaña un precio base para cada cien kilogramos de productos elaborados. Este precio base se determinará a la vista de los de tasa fijados por el Estado, y en caso de decretarse su libertad, por una previsión prudencial de las perspectivas de los mercados interior y exterior.

(Se continuará)

## AYUNTAMIENTOS

### VELILLA DE LA SIERRA

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de la localidad la cantidad de 2.064'10 pesetas, y en poder del Servicio Nacional 4.280'14 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que en el plazo de diez días puedan solicitar préstamos, bien de esta Alcaldía o en la Dirección general, aquellos agricultores que los necesiten, mediante la garantía suficiente.

Velilla de la Sierra 17 de Marzo de 1945.—El Alcalde, Felipe Ojuel. 661

Imprenta provincial.